El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 18 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2012-00195-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Orfilia Moreno de Gutiérrez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Juzgado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS / DIFIERE DEL TÉRMINO FIJADO PARA HACER VALER LOS CRÉDITOS LABORALES / POR LO TANTO, ES DE CINCO AÑOS / IGUAL QUE OCURRE CON LAS COSTAS PROCESALES.**

En lo referente al término de prescripción en aquellos procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia emitida dentro de un proceso ordinario laboral, esta Corporación en auto del 12 de septiembre de 2014, proferido dentro del proceso radicado con el número 2004-00298, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, señaló que el término es de 5 años y no de 3, en los siguientes términos: (…)

“De tal suerte que la prescripción de los derechos emanados del contrato de trabajo, de manera inmediata se disciplina por las normas laborales, mientras que los valores que se incorporan en la sentencia dictada con base en la misma codificación, su prescripción corre pareja con la que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la acción ejecutiva (art. 2536, modificado por la Ley 791 de 2002), en tanto que una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.”

Al precedente anterior hay que adicionar que no porque se decidan en una sentencia derechos laborales, todas las condenas que se profieran tienen esa naturaleza (créditos laborales), pues las costas judiciales que por lo general hacen parte de un fallo, distan de tener tal característica. De ahí que no pueda aplicarse a la ejecución de costas judiciales el término prescriptivo de los créditos laborales, como se hizo en este caso, razón de más para concluir que la prescripción de la acción ejecutiva de las sentencias se regula por el Código Civil y no por la norma que reguló alguna de sus condenas.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(18 de enero de 2019)**

**AUDIENCIA PARA PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO**

En la fecha, 18 de enero de 2019, siendo las 9:30 a.m., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso **ejecutivo laboral** adelantado por **Orfilia Moreno de Gutiérrez,** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, Por las demandadas…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión…Por la parte demandante…Por la parte demandada…

**Auto interlocutorio**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos que fueron discutidos al momento de analizar el proyecto, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por el vocero judicial de la parte demandada en contra de la decisión de no declarar probada la excepción de prescripción, proferida dentro de la audiencia del artículo 77 del C. P.L. llevada a cabo el 20 de junio de 2018.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad al el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar el término de prescripción de la acción ejecutiva en contra de las sentencias dictadas en los procesos laborales.

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2012 (folios 91 a 93), providencia mediante la cual se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de **ORFILIA MORENO DE GUTIÉRREZ** con ocasión del fallecimiento de su hija Martha Inés Gutiérrez Moreno, más el respectivo retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

El 22 de julio de 2016 se presentó solicitud de ejecución de la sentencia, debido a que la entidad ejecutada cumplió parcialmente la obligación (folios 105 a 107), y en tal virtud primera instancia libró mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2016 (folios 114 a 115) por las siguientes sumas: *i)* Por la suma de $4.533.600 por concepto de las costas procesales causadas en el proceso ordinario. *ii)* Por los intereses moratorios legales sobre la suma anterior causados desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el pago efectivo de la obligación. *iii)* Por las costas procesales que se generen en el proceso ejecutivo.

 Para lo que interesa a esta providencia, hay que resaltar que COLPENSIONES en la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones de mérito: *i) PRESCRIPCIÓN; ii) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – COSTAS; iii) BUENA FE DE COLPENSIONES; iv) COMPENSACIÓN, y, v) DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES (ó la genérica).*

1. **Decisión de primer grado**

En la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2018, la A-quo resolvió las excepciones propuestas dentro de los procesos ejecutivos adelantados contra Colpensiones por Gilberto Correa Ríos, Libia Marina Tapasco y **Orfilia Moreno Gutiérrez**. Decidió declarar no prospera la excepción de prescripción invocada por Colpensiones en el proceso en el que actúa como demandante el señor Gilberto Antonio Correa Ríos, disponiendo seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción en relación con los procesos adelantado por las señoras Libia Marina Tapasco y **Orfilia Moreno Gutiérrez**; ordenando levantar las medidas cautelares y condenándolas en costas, bajo los siguientes argumentos:

1. Que los créditos perseguidos corresponden a costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral, el cual según lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, corresponde a aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso, lo que implica que existe una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario porque su génesis se encuentra justamente en la sentencia que resolvió el asunto durante el trámite del ordinario.
2. Que lo anterior se compagina con el criterio adoptado por la Sala de Decisión Laboral No. 2 de este Tribunal en auto del 22 de noviembre de 2017 radicado 2008 – 00099 con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz el cual al analizar el fenómeno jurídico de la prescripción en los procesos ejecutivos, retoma la posición adoptada en auto del 13 de septiembre de 2011 radicado 2003- 00182, según el cual la jurisdicción laboral contempla normas propias en el tema de prescripción tanto en materia sustancial como de procedimiento, de manera que el término prescriptivo para la ejecución de una sentencia ordinaria laboral es de 3 años.
3. Que mal podría decirse que la prescripción del crédito contenido en la sentencia y las costas procesales se ritualizan por normas diferentes, lo que significa que independientemente de que las costas no sean propiamente un crédito de carácter laboral, el término de prescripción de la acción no puede ser otro que el contemplado en una norma especial, esto es, artículo 151 del CPL, lo que impide acudir a la analogía.
4. Que en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de agosto de 2016 sentencia STL 11275 frente a la prescripción de la acción ejecutiva a continuación del ordinario, en donde además se refirió a la interrupción del término prescriptivo en los siguientes términos:

*“Para esta colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras el fenómeno prescriptivo no había operado ante la omisión de la ejecutada al omitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011 mediante el cual se solicitó el pago de los preceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral al igual que el pago de las costas procesales.*

*No tuvo en cuenta el Juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas …, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente, debiendo entonces darse aplicación al contenido en estricto rigor del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”*

1. Al referirse a la interrupción de la prescripción, manifestó que ello sólo se da con la presentación de la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante. En ese sentido precisó que la reclamación administrativa o cuenta de cobro que se hubiera presentado para reclamar el pago de las costas no tiene la virtud de interrumpir la prescripción, salvo que la misma sentencia hubiera condicionado el inicio del ejecutivo a la presentación de la cuenta de cobro o que se produzca la interrupción natural de la prescripción contemplada en el artículo 2539 del CC o en otros casos la renuncia de la prescripción contemplada en el artículo 2514 de ese mismo código.
2. En cuanto al caso de la señora **Orfilia Moreno Gutiérrez**, que es el que concita la atención de la Sala,señaló que la sentencia base de recaudo fue proferida el 7 de diciembre de 2012 y el auto que aprobó las costas por $4.533.600 data del 11 de diciembre de ese mismo año, adquiriendo su ejecutoria el 18 de diciembre de 2012, y como la sentencia no condicionó la acción ejecutiva a la previa presentación de la cuenta de cobro, el término trienal de prescripción inicio su conteo desde la fecha de ejecutoria del auto, lo que implica que al ser solicitada la ejecución el 22 de julio de 2016, la acción se tendría como prescrita, toda vez que transcurrieron 3 años, 7 meses y 5 días.

En consecuencia, ordenó el archivo de la ejecución, previo levantamiento de las medidas de embargo solicitadas y la entrega del título judicial No. 45703 000557583 por valor de $6.500.000 a la ejecutada.

1. **Fundamentos de la apelación**

El apoderado judicial de la señora **Orfilia Moreno Gutiérrez** presentó recurso de apelación arguyendo que por regla general, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, razón por la cual considera que no hay lugar a aplicar los artículos 151 del CPL y 488 del CST porque ellos se refieren a la prescripción de acciones tendientes a la satisfacción de créditos laborales más no a la prescripción de la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial.

Añadió que teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada el 7 de diciembre de 2012 y la acción ejecutiva se inició el 22 de julio de 2016, es claro que el término prescriptivo de 5 años no ha afectado los derechos reclamados.

Asimismo indica que pese a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal, las costas procesales no entran a ser un derecho laboral por lo que no pueden prescribir en el mismo término que un derecho laboral, pues son el resultado de un proceso jurídico donde las costas son los gastos del proceso y no un derecho laboral en sí.

Por otro lado, agregó que dentro de la audiencia se evacuaron las excepciones de tres procesos y en cuanto al 2009-1375 se declaró no probada la excepción de prescripción con base en el tema de la renuncia a la prescripción, al considerar el Despacho que COLPENSIONES renunció al término prescriptivo al proferir el acto administrativo en donde dio cumplimiento al fallo judicial identificándolo con su fecha, con la persona, con el juzgado.

Conforme a lo anterior, señaló que en el caso de la señora Orfilia, se aportó con la solicitud de ejecución la Resolución GNR 317294 del 25 de noviembre de 2013 mediante la cual se ordenó *“Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 8 de enero de 2010 a la señora Moreno de Gutiérrez Orfilia*”, lo que a su juicio es una renuncia a la prescripción, y por lo tanto la suerte de su proceso debería ser la misma que la del 2009-1395.

De otra parte, aclara que la ejecución se inició el 22 de julio de 2016 y se notificó dentro del año siguiente, esto es, 30 de junio de 2017.

En ese sentido, manifiesta que, en primer lugar hay una renuncia a la prescripción por parte de la ejecutada, y además el proceso se presentó el 22 de julio y antes de que transcurriera un año se solicitó la notificación del mismo, por lo cual solicita que se revoque la decisión, ordenando continuar con la ejecución.

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. Precedente horizontal respecto al término de prescripción de la ejecución de las sentencias judiciales**

En lo referente al término de prescripción en aquellos procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia emitida dentro de un proceso ordinario laboral, esta Corporación en auto del 12 de septiembre de 2014, proferido dentro del proceso radicado con el número 2004-00298, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, señaló que el término es de 5 años y no de 3, en los siguientes términos:

“Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es el modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos o acciones, en ambos casos, por el paso del tiempo, aunado a los demás requisitos legales.

Disponen los artículos 488 y 489 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S. que las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, prescriben pasados tres (3) años desde su exigibilidad.

Igualmente, prevé tal compendio normativo la interrupción de la prescripción, en el sentido de que “[e]l simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Obvio que tanto el fenómeno prescriptivo como el de su interrupción, directamente están encaminados, uno para que se enerve parcial o totalmente la pretensión del trabajador, y el otro, en sentido opuesto para atajar tal enervamiento, o lo que es lo mismo, evitar que sus efectos se produzcan totalmente.

En estos términos, la excepción de prescripción ataca la médula principal del reclamo del trabajador, que son sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; y para evitar que ese fenómeno extintivo se presente, es la oportunidad que tiene el acreedor, por una sola vez, de atajarlo, mediante su interrupción.

Ambos fenómenos fueron definidos en el marco del proceso ordinario laboral, por lo que no resulta acertado que vuelvan y jueguen en la ejecución de la sentencia, máxime cuando para la interrupción, el trabajador disponía de una sola oportunidad, la que en efecto hizo uso, según da cuenta la sentencia ordinaria, dado que de lo contrario, las condenas allí fulminadas no tendría razón de ser.

Otra situación diferente se origina con el retardo de la ejecución de tales condenas, para lo cual y dada la ausencia de normas expresas en el Código de los ritos laborales, el vacío se suple con la integración normativa autorizada en su artículo 145. Por ello es de recibo el artículo 335 de la obra homóloga civil.

En la misma se prevé que la ejecución de sumas de dinero, ordenadas a pagar en la sentencia, se hará con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario, se notificará en forma personal, acorde con las normas de esa codificación (315 a 320 y 330).

Obviamente que si la ejecución se inició casi cuatro años después de la ejecutoria de la sentencia que originó la misma, la notificación del mandamiento de pago, se tendría que surtir de manera personal al ejecutado, y las excepciones a proponer son las enunciadas en el numeral 2 del artículo 509 del C.P.C.

De tal suerte que la prescripción de los derechos emanados del contrato de trabajo, de manera inmediata se disciplina por las normas laborales, mientras que los valores que se incorporan en la sentencia dictada con base en la misma codificación, su prescripción corre pareja con la que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la acción ejecutiva (art. 2536, modificado por la Ley 791 de 2002), en tanto que una cosa es el fenómeno extintivo en sí de los créditos laborales, situación que se itera, ha de definirse en la sentencia del proceso ordinario, y otra, la que nace a consecuencia de la dejadez para iniciar su ejecución judicial, cuya fuente inmediata es la sentencia.”

Al precedente anterior hay que adicionar que no porque se decidan en una sentencia derechos laborales, todas las condenas que se profieran tienen esa naturaleza (créditos laborales), pues las costas judiciales que por lo general hacen parte de un fallo, distan de tener tal característica. De ahí que no pueda aplicarse a la ejecución de costas judiciales el término prescriptivo de los créditos laborales, como se hizo en este caso, razón de más para concluir que la prescripción de la acción ejecutiva de las sentencias se regula por el Código Civil y no por la norma que reguló alguna de sus condenas.

**4.2. Caso concreto**

Sea lo primero indicar que al ser objeto de apelación exclusivamente lo relacionado con la declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción, la Sala se halla eximida de efectuar en esta instancia el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 395 del C.P.C., vigente al momento de proferirse la sentencia y de aprobarse la liquidación de las costas, una vez ejecutoriado el auto que las aprobó el término de prescripción de cinco años empezó a contabilizarse. De esta manera, al haber quedado en firme la providencia aprobatoria de las costas procesales el 15 de enero de 2013 (folio 98 vto.), el término original de prescripción se contabilizó desde el 16 de enero de la misma anualidad hasta el mismo día y mes del año 2018; empero, como quiera que el 22 de julio de 2016 se presentó el libelo ejecutivo (folio 105 a 107), es evidente que la suma pretendida no se ha visto afectada por el transcurso del tiempo.

Por ello, se revocará el ordinal que estimó probado este medio exceptivo respecto de ORFILIA MORENO GUTIÉRREZ, así como aquellos por los cuales se dio por terminado el proceso ejecutivo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente; en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo librado a favor de la citada ejecutante.

Por otra parte, se mantendrá incólume lo decidido respecto de Gilberto Correa y Libia Marina Tapasco por no haber sido objeto de apelación.

Las costas en ambas instancias correrán a cargo de la parte ejecutada y a favor de la señora Orfilia Moreno Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto apelado respecto de la señora ORFILIA MORENO GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de la ejecutante ORFILIA MORENO GUTIÉRREZ.

**TERCERO.- ORDENAR** al despacho de conocimiento seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo librado a favor de la citada ejecutante.

**CUARTO.- MODIFICAR** el ordinal quinto de la parte resolutiva del auto apelado, en el sentido de que las costas procesales de primera instancia corren a cargo de Colpensiones a favor de ORFILIA MORENO GUTIÉRREZ, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad ejecutada.

**SEXTO.- DEJAR INCÓLUME** en todo lo demás la providencia de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**